



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte nº 198 /2016.

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE F..

I.-Antecedentes.

Primero. Con fecha 5 de mayo de 2016, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que solicita se emita informe, en el ámbito de las competencias del Tribunal, en relación con el escrito de la Real Federación Española de F. (en adelante RFEF) por el que presenta, para su aprobación por la Comisión Directiva del CSD, la modificación de los Estatutos de dicha Federación.

Segundo. Se adjunta a la petición copia de la documentación recibida. Dicha documentación está integrada por :

-Un oficio de remisión al CSD de fecha 27 de abril de 2016, del Secretario General de la Federación.

-Un certificado del mismo Secretario General en el que consta que “en sesión de la Asamblea General de la RFEF, celebrada el día 21 de marzo de 2016 de los corrientes, se aprobaron mayoría de los presentes, la modificación del artículo 28 de los Estatutos federativos, cuyo texto se eleva a ese organismo autónomo junto con el presente documento.

- Proyecto de modificación de los Estatutos. Según consta en la documentación remitida por la RFEF, “Punto 4 del orden del día” “Asuntos jurídicos”, de la Asamblea General de la Real Federación Española de F. –Sesión de 22 de marzo de 2016-.

II.- Informe.

Primero. La competencia para la emisión del informe solicitado se fundamenta:

1º/ Con carácter general, en que, como se ha señalado en ocasiones anteriores, aún cuando este Tribunal no tiene legalmente atribuida la función consultiva en relación con propuestas de reforma de Estatutos federativos, en el marco de la colaboración con el CSD, ha de de participar en el eficaz cumplimiento de la función de velar por la transparencia y objetividad de los procesos electorales federativos.

2º/En la concreta modificación solicitada por la RFEF.

La modificación afecta a la materia electoral, pues se refiere a la determinación del número de miembros electos de la Asamblea General. Esta cuestión, con independencia de ser materia que entra dentro del ámbito de la organización de la Federación que a los Estatutos, como norma primaria de la Federación, corresponde regular (artículos 12.1 y 12.2 e/del Real Decreto 1835/1991), también es materia electoral, tal y como dispone el artículo 3.2 a/ de la Orden ECD/2764/2015: “El Reglamento electoral deberá regular, como mínimo: Número de miembros de la Asamblea General...”.

En el presente caso, la solicitud de la RFEF es, precisamente, que el número de miembros lo fije el Reglamento, por lo que, si se llega a la conclusión de que la remisión es correcta, se entra en el ámbito del contenido del Reglamento Electoral de la RFEF, y de acuerdo con el artículo 4 del Orden Ministerial, le corresponde al TAD informar sobre dicho contenido.

Segundo. El objeto del presente informe se circunscribe a las modificaciones del artículo 28 de los Estatutos de la RFEF, que han sido propuestas por dicha Federación.

Las modificaciones son:

-En el apartado 1, donde dice en los Estatutos vigentes que la Asamblea General está compuesta por “ciento ochenta miembros, de los cuales veinte son natos y ciento sesenta electos”, se propone que diga: “miembros natos y electos”.

-En el apartado 3, donde dice “Son miembros electos los ciento sesenta representantes de los estamentos de los clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores”, se propone que diga: “Son miembros electos los representantes de los estamentos de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, que se determinen reglamentariamente”.

Como se explica por la propia Federación, la modificación consiste en que el número de miembros electos que conforman la Asamblea General sea determinado reglamentariamente por la RFEF.

Tercero. Con carácter previo al informe de fondo sobre la modificación propuesta, se quiere dejar constancia de que en el expediente que obra en este Tribunal, tal y como ha sido expuesto en los antecedentes, existe una pequeña divergencia en la fecha de la sesión de la Asamblea General que, en el certificado del Secretario General es el 21 de abril y, en la del documento de la Asamblea, es el 22 de abril.

Ello puede obedecer a que la sesión se desarrolló en varios días consecutivos o, a un simple error, y no afecta al fondo del asunto a informar, si bien se deja constancia de ello, en aras al orden y claridad del expediente.

Cuarto. Entrando en el fondo de la cuestión, dos son los aspectos a tratar, a la vista de la modificación propuesta. En primer lugar, si los Estatutos pueden hacer la remisión al reglamento y, en segundo lugar, si la remisión que se propone está correctamente hecha.

En relación con el primer aspecto, esto es, si los Estatutos pueden no determinar el número concreto de miembros electos y decidir que dicho número se regule reglamentariamente, la respuesta, a la vista del Real Decreto de Federaciones deportivas, ha de ser positiva.

El artículo 12.2 del Real Decreto dice que “Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas deberán regular obligatoriamente los siguientes aspectos: e/ Estructura orgánica general, con expresión concreta de los órganos de gobierno, representación administración y control”.

Por su parte, el artículo 15, que contempla la regulación de la Asamblea General de las Federaciones, en el párrafo segundo dice: “El número máximo de miembros de la Asamblea general se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de las elecciones”.

A la vista de estas normas, puede concluirse que, si bien los Estatutos como norma primaria de las Federaciones (dentro del respeto al Ordenamiento jurídico en su conjunto y a los principios que lo rigen), podría regular el número de miembros de la Asamblea General, es la norma que regula la convocatoria electoral, esto es el Reglamento Electoral, la que ha de hacerlo en todo caso. Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 15 se refiere al “número máximo de miembros”, por lo que, al hacer la concreción del número, el Reglamento Electoral deberá tener en cuenta el número de miembros natos que hayan fijado los Estatutos.

Es decir, en el presente caso y una vez aprobada la modificación propuesta, los Estatutos seguirán regulando el número de miembros natos y el Reglamento electoral regulará el número de miembros electos, lo que en la práctica equivale a regular el número total de miembros de la Asamblea.

QUINTO. En cuanto a la forma en que se ha hecho la remisión, el artículo 15 del Real Decreto dice que: “El número máximo de miembros de la Asamblea General se fijará en las disposiciones que regulen la convocatoria de las elecciones”. Y esas disposiciones no son cualquier reglamento de la Federación sino sólo una, el Reglamento Electoral. Así lo dispone el artículo 3.2 d/ de la Orden ECD/2764/2015 que dice que el Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: Régimen y contenido de la convocatoria electoral, así como de la publicidad de la misma.

Por tanto, entiende este Tribunal que lo adecuado sería que la remisión se hiciera al Reglamento Electoral, sin perjuicio de que, en el caso de que se mantenga la redacción propuesta, debe recordarse que, en todo caso, la determinación del número de miembros de la Asamblea habrá de contenerse en el Reglamento Electoral .

Ello implica, como no puede ser de otro modo, que la determinación y modificaciones del número de miembros electos que, en cada momento, pueda considerar necesaria la RFEF, deberá someterse al procedimiento que establece el artículo 4 de la Orden ECD/2764/2015.



Es cuanto tiene el honor de informar el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO